



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 25 FEB 2019

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO BAQUERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002-2015-00058-00

Visto informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente la petición de la parte demandante, se accederá, en razón a que, el apoderado tiene facultad expresa de su mandante para desistir, como se observa en el poder otorgado (fl.1). A su vez, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se dará aplicación al artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

“Artículo 314.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...).”

De otro lado, revisado el expediente se encontró memorial del apoderado de la entidad (fl.105), por medio del cual solo se pronuncia respecto de no poder renunciar a costas, sin manifestación alguna de oposición a la petición de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Respecto de la manifestación realizada por la demandada, se tiene que en el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., dice:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, en vista que la entidad demandada no se pronunció del desistimiento de las pretensiones de la demanda y solo aduce no poder renunciar a costas. Este Despacho considera que no resulta procedente condenar por estas a la parte demandante, por cuanto al momento de presentar la demanda lo realizó con el convencimiento de la postura jurisprudencial manejaba por el Consejo de Estado, el cual era vigente para ese momento, razón esta que llevaría a deducir que sus pretensiones le serian favorables.

Por lo anterior, si llegase a condenarse en costas, seria contraria a los principios constitucionales de buena fe y acceso a la administración de justicia, debido al cambio de línea jurisprudencial en la materia, hizo que sus pretensiones dejaran de tener un soporte jurídico.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

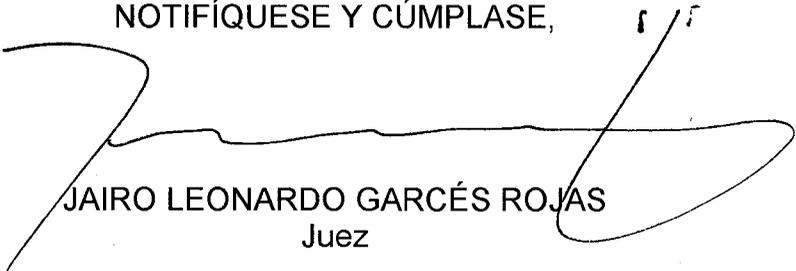
RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante, como se indicó en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez

